



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Miguel Hoyos Guzmán
Demandado	Mario Arcila Vásquez
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00469.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2021.

Del expediente se observa que el ejecutado MARIO ARCILA VASQUEZ, fue notificado personalmente del auto en mención el día 01 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

Vista la nota secretarial que precede, y revisada la solicitud presentada, junto al expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 y artículo 599 del código general del proceso, es procedente acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que los ejecutados tengan depositados en el Banco Falabella.

Así mismo, en el oficio que se elabore con la finalidad de comunicar la medida, se informará que la misma se limita al doble del valor por el que se libró mandamiento de pago en esta causa, es decir el limite será \$ 37.067.000. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.000.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que los ejecutados referenciados tengan depositado en el Banco Falabella.

SEXTO: Por Secretaria se comunicará la presente medida vía correo electrónico, informando el límite de la medida señalado en la parte motiva. De lo anterior deberá quedar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00469.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad01f5e3bbbf7edec1a4bf5504521ad9ac3f6ed7466855e3a0ff2c3414f7015**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>